



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2019-00808-00.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Eduard Alberto Pardo Suárez.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El **Banco Davivienda S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor **Eduard Alberto Pardo Suarez** para obtener el recaudo la obligación contenida en el pagaré N° 05700455400046080 allegado como base de la acción, consistente en \$42.691.840,27 por concepto de saldo insoluto de capital, más \$3.013.063.75 que corresponden a las cuotas dejadas de pagar entre los meses de abril y octubre de 2019, lo mismo que por \$2.943.933,76 por concepto de intereses de plazo causados, junto con los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el vencimiento de dichas sumas de dinero hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 21 de octubre de 2019 (fol. 95), providencia cuya notificación se surtió mediante aviso judicial al ejecutado (fls. 104 a 112), quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en el término de ley (fls. 123 y 124).
3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones de la acreedora, el ejecutado propuso la excepción de “*pago de la obligación*”, arguyendo que para el día 10 de octubre de 2019 había efectuado pagos sobre la obligación a su cargo, al punto que, tal y como figura en el estado de cuenta allegada por el ejecutante, con corte al 4 de septiembre pasado, la obligación a cargo del ejecutado reportaba en 0.
4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez deberá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró necesario el decreto oficioso de elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieron los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Para dar solución al conflicto propuesto, se evidencia que la defensa se encuentra cimentada en que el ejecutante no tuvo en cuenta los pagos realizados al crédito, por lo que resultaría en que la excepción de pago saldría avante en el evento que el prestamista acuda al cobro coercitivo de una obligación cuando el deudor ya la ha pagado en su totalidad, o ha efectuado abonos a la misma, circunstancias que, sin lugar a dudas, se debe probar por la parte pasiva, toda vez que si lo que se aduce es haber cancelado total o parcialmente la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del Código Civil, es dicho extremo procesal el que se encuentra obligado a demostrar la ocurrencia de tal situación fáctica.

Entonces, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y debe hacerse de conformidad a tenor de la obligación; además, el pago debe ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban (arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.). Por otra parte, la imputación al pago *“es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor.”*¹ Y en cuanto a la forma como debe hacerse la imputación, el Código Civil establece que *“[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”* (art. 1653 *ibidem*).

4. En el asunto bajo estudio, las sumas cuyo cobro coercitivo se ejerce constan en un título-valor denominado pagaré, el que, conforme a la normatividad vigente, cumple con todos los requisitos exigidos para nacer a la vida jurídica y surtir todos los efectos legales que de él se predicen.

Como quedó dicho, para exonerarse o absolverse al extremo pasivo del pago de la acreencia perseguida, ya de manera total o parcial, le correspondía, mediante prueba idónea, demostrar que con anterioridad al inicio de la acción judicial había efectuado los pagos aducidos, que frente a él la obligación no se encontraba vigente o cualquier otra circunstancia que acreditara que no le correspondía efectuar el pago del crédito.

Luego, centrada la atención respecto a esos tópicos en que soporta la defensa, se tiene que su estudio lo será partiendo del acervo probatorio arrojado al plenario y con el que se confine la demostración de esos fundamentos, del que resulta evidente la carencia absoluta de pruebas en torno al exceptivo planteado, pues el ejecutado no logró demostrar la inexistencia de la obligación contenida en el título ni un cobro de lo no debido o pago parcial endilgado, ya que todo quedó supeditado a su mera

¹Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis.

retórica, huérfano de prueba, mientras que la ejecutante, por el contrario, sí cumplió con ese deber de prueba arrimando no solo el original del pagaré, sino la relación de abonos que el deudor efectuó, contenidos en la proyección de pagos anexadas al escrito de demanda (fls. 8 y 9), lo que trae como consecuencia lógica que no se pueda cobrar la totalidad de las sumas de dinero que aparecen en el título, sino que, obviamente, habrá de hacerse las imputaciones del caso, sin que por ello el instrumento pierda su claridad o expresividad.

De este modo, la defensa se soporta en 7 consignaciones que pone de presente así: **i)** \$700.000 el 11 de febrero de 2019; **ii)** \$300.000 el 15 de febrero de 2019; **iii)** \$700.000 el 7 de marzo de 2019; **iv)** \$550.000 el 24 de mayo de 2019; **v)** \$950.000 el 17 de junio de 2019; **vi)** \$950.000 el 17 de julio de 2019, y **vii)** \$950.000 el 20 de agosto de 2019, todas efectuadas en el banco Davivienda S.A. y para la obligación No. 5700455400046080, documentos éstos que no fueron desconocidos, ni tachados de falsos por la entidad ejecutante, pues los pagos que se adujeron no reconocidos, se imputaron a la obligación que aquí se reclama, como se verifica en el histórico de pagos obrante a folios 8 y 9, al paso que las sumas que se ejecutan corresponden a los valores calculados a partir de la calenda en que se presentó la mora -4 de abril de 2019-, pagos que no se atisban desestimados por la acreedora al formular el libelo, conforme a la proyección del crédito que se acompañó; téngase en cuenta que, contrario a lo señalado por el ejecutado, los pagos por él realizados no fueron completos, ni mucho menos se realizaron en la fecha pactada en el pagaré báculo de la ejecución, situación que trajo como consecuencia que se generaran intereses sobre las sumas impagas en la respectiva oportunidad y, por ende, que los mismos fueran aplicados en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

Y si bien, aduce el ejecutado que para el 4 de septiembre de 2019 se encontraba al día en sus obligaciones, al punto que el histórico de pagos mostró para esa data 0 días de mora, baste precisarle que la mora reportada en la forma por él invocada sólo se predica de la cuota causada en ese periodo y no de aquellas que se causaron con anterioridad a ella, pues con revisar el ítem destinado para tal fin en el citado documento, esto es, la columna denominada "DIAS EN MORA", se verifica que las cuotas que se aducen como adeudadas para el día 4 de septiembre de 2019 reportan una mora de hasta 169 días, lo anterior, tal y como se advierte, por ejemplo, de aquella cuota causada y no pagada en el mes de marzo de 2019.

Es así, entonces, como entiende el Juzgado que se debe interpretar la situación fáctica expuestas en el expediente, destacándose que correspondía al ejecutado probar que el valor que fijó la actora en el pliego no correspondía al monto de su obligación o que eran inexistentes las que se le cobraban, *onus* que no cumplió, lo que obliga a resolver a favor del documento base de la acción y a lo señalado en la demanda, que al ser una afirmación indefinida no requería de prueba, correspondiéndole a la pasiva entrar a desvirtuarla, lo que en últimas no aconteció.

5. En consecuencia, y como de analizar el presente trámite se observa que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del Banco Davivienda y a cargo del señor Eduard Alberto Pardo Suarez, que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, y que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, el Despacho estima que la defensa propuesta por la pasiva resulta insuficientes para desvirtuar las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite en los términos del mandamiento de pago.

6. Sin embargo, atendiendo lo manifestado por el extremo actor en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, según el cual, la pasiva el 21 de octubre de 2019 realizó un pago por valor de \$1.200.000, el mismo será imputado como abono a la obligación, pero al momento de efectuarse la liquidación del crédito y de acuerdo a los parámetros legales (artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1653 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción denominada “pago de la obligación”, propuesta por el ejecutado **Eduard Alberto Pardo Suárez**.

SEGUNDO ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P., imputando el abono realizado por el ejecutado el 21 de octubre de 2019, por valor de \$1.200.000, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'300.000 m/cte.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(Exp.: 2019-808)

M.A.B.R

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077 Hoy 30-09-2020 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES</p>

Firmado Por:

**MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedaded76506e2aef61d3b75759b409b62378180bb6d1a13929be30321be4643

Documento generado en 29/09/2020 11:23:55 a.m.